

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 731/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2023-00094-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A., CESCONSTRUCCIONES S.A. Y MIGUEL CORRALES GARCÍA**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa a los autos para que obre y conste el comunicado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN-, la respuesta de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ y el Auto No.1705 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, dando cumplimiento a las medidas cautelares aquí decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita en el escrito que antecede, la corrección del mandamiento de pago con respecto a la fecha de suscripción de los pagarés N° 754296620 y N° 6659010715, evidenciado dicho error mecanográfico en que incurrió el Despacho.

En este sentido el artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...)

Lo dispuesto en incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

De la revisión del expediente, encuentra este Despacho Judicial que en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A., CESCOCONSTRUCCIONES S.A. Y MIGUEL CORRALES GARCÍA, se presentaron falencias de orden mecanográficas, toda vez que de manera involuntaria refirió erróneamente la fecha de suscripción del pagaré N° 754296620 el 19 de diciembre de 2022 y el pagaré N° 6659010715 el 11 de enero de 2022, siendo las correctas 19 mayo 2022 y 11 de febrero de 2022 respectivamente, de ahí que en virtud a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se procede a corregir el auto interlocutorio No. 382 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN radicó oficio, donde *manifiesta que a la fecha el contribuyente de la Referencia presenta obligaciones vencidas por concepto de obligaciones fiscales con la UAEDIAN, las cuales se encuentran en proceso de cobro coactivo y solicita hacer parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado teniendo en cuenta la prelación de créditos establecidos en el artículo 2488 y SS del Código Civil; y en caso de existir Títulos Judiciales deben ser enviados al Banco Agrario a nombre de la DIAN – CALI NIT. 800.197.268-4.*

Al respecto, el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, establece:

"ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. *El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. (...)*

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad."

En este caso, encuentra este despacho que la solicitud de la DIAN se ajusta a la norma aludida, por consiguiente, se procede a informar que a la fecha no se encuentra constituido ningún título judicial a favor del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía bajo el radicado No. 760013103018-2023-00094-00, empero si hay bienes sujetos a registro sobre los que impera medida de embargo y solicitud de secuestro; por lo tanto, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el estado del

proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía que se adelanta en contra de **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A., CESCONSTRUCCIONES S.A. Y MIGUEL CORRALES GARCÍA.**

Estando notificados los demandados **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A., CESCONSTRUCCIONES S.A. Y MIGUEL CORRALES GARCÍA** desde el día 01 de junio de 2023, y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció en el término previsto en el referido auto interlocutorio, ni el ejecutante propuso excepciones siguiendo los requisitos previstos en el artículo 442 del C.G. del P.; es decir, no expresó los hechos en que se fundan las defensas propuestas, ni acompañó las pruebas relacionadas con ellas, no se trata de un defensa activa en estricto sentido, pues solo se limita a pedir que se declare la que se encuentre probada; este despacho en estricto cumplimiento de lo establecido en el C.G. del P. procederá a ordenar la ejecución y la condena en costas.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el artículo **SEGUNDO, LITERAL A. Y LITERAL I**, del auto interlocutorio No. 382 de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para que quede al siguiente tenor literal:

"A. Por la suma de \$ 20.833.331, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 754296620, suscrito el 19 de MAYO de 2022, adosado con la demanda."

"I. Por la suma de \$ 4.047.722, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el pagaré No. 6659010715, suscrito el 11 de FEBRERO de 2022, adosado con la demanda."

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la comunicación envidada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, las respuestas allegadas por las entidades financieras y el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el estado del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía bajo el radicado No. 760013103018-2023-00094-00. Por secretaría **CERTIFIQUESE Y LÍBRESE** los oficios respectivos, informando que a la fecha no se encuentra constituido ningún título judicial, pero se encuentran embargados y en trámite de secuestro por comisión, los siguientes inmuebles:

- a. Matrícula Inmobiliaria No. 370-288153, ubicado en la AV 5 A # 17 NORTE - 57. -
- b. Matrícula Inmobiliaria No. 370-259203, ubicado en CL 27 B # 13 A – 45.
- c. Matrícula Inmobiliaria No. 370-306373, ubicado en CL 6 NORTE # 2 - 36 GAS 11 GAS 11 (DIRECCION CATASTRAL)
- d. Matrícula Inmobiliaria No. 370-306411, ubicado en CALLE 6 NORTE 2-N-40 DEPOSITO 10 SOTANO 1 "CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO" PROP.HORIZONTAL.
- e. Matrícula Inmobiliaria No. 370-529460, ubicado en LOTE DE TERRENO #B CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO
- f. Matrícula Inmobiliaria No. 370-326870, ubicado en KR 13 A # 27 - 25 (DIRECCION CATASTRAL)

Todos los anteriores, en la ciudad de Cali,

- g. Matrícula Inmobiliaria No. 378-192304, ubicado en LOTE # 45 FORESTAL CLUB PARCELACION CAMPESTRE ETAPA 1, de Palmira.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los demandados **GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A., CESCONSTRUCCIONES S.A. Y**

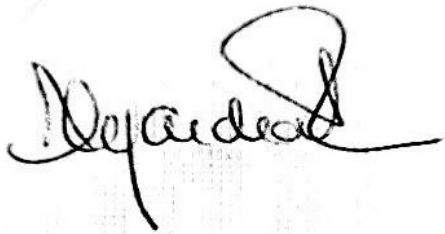
MIGUEL CORRALES GARCÍA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

SEPTIMO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK